



Proceso : VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
Radicado : 680014003004-2023-00353-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda señalando que la parte demandante no subsanó en debida forma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 23 de agosto de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 13 de julio de 2023, el cual se notificó por estados el 14 de julio de 2023, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“Deberá aportar el avalúo catastral expedido por el IGAC.”

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el despacho nuevamente allegó el escrito de demanda sin aportar el avalúo catastral expedido por el IGAC; con respecto a lo anterior se pone de presente a la parte actora que es el certificado en mientes el documento idóneo que permite establecer el avalúo catastral del predio, el cual ha de tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía y así fijar la competencia para conocer del presente trámite y que el valor descrito en el recibo de impuesto predial es un dato utilizado como referencia para la liquidación y recaudo del impuesto predial unificado, por tanto el despacho no puede desconocer que la entidad competente para CERTIFICAR el avalúo catastral de un inmueble es el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

En los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del C.G.P., el numeral 9 *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*, y en un análisis de la norma sub iudice se tiene que debe allegar el avalúo catastral para poder determinar la competencia y cuantía. Por lo anterior se evidencia que la parte actora no atendió correctamente al llamamiento realizado por el despacho frente al numeral 9 y 11 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. CÉSAR GUILLERMO MAESTRE ROMERO apoderado judicial de SANDRA MILENA SÁNCHEZ JIMÉNEZ en contra de FINANZAS Y VIVIENDAS S.A. (FIVISA S.A.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación debe presentar como anexo copia del auto, con el fin de que la Oficina Judicial la someta a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO



/EJCE

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. **122** hoy **24 DE AGOSTO DE 2023**, y se desfija a las **4:00 p.m.**, del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9a1b8656d6a516180e41e8dcca97033fa649a49c3eedbc4312093367ea0ba**

Documento generado en 23/08/2023 06:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>